



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3570

Miércoles 12 de diciembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á lo que me ha espuesto el ministro de hacienda, y de conformidad con el dictámen de mi consejo de ministros, sobre la necesidad de adoptar las medidas convenientes para llevar á efecto en todas sus partes la ley de 4 de mayo del presente año, relativa á la reorganizacion del banco español de San Fernando, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá desde luego al nombramiento de gobernador y subgobernadores establecidos por la ley de 4 de mayo del corriente año, con la dotacion el primero de 100,000 rs. anuales, y la de 50,000 cada uno de los dos últimos, entendiéndose sin perjuicio de las que definitivamente se les fijen al aprobarse los estatutos que deben formarse.

Art. 2.º Por ahora y mientras no se verifica la constitucion definitiva del banco, formarán el consejo de gobierno del mismo, prescrito en el art. 17 de la mencionada ley, los individuos que componen actualmente su junta del propio nombre, y los accionistas que nombraré en reemplazo de los que han dejado de pertenecer á ella.

Art. 3.º El referido consejo de gobierno elegirá tres individuos de su seno para que ejerzan la vigilancia é intervencion necesarias en las operaciones del establecimiento con arreglo al propio art. 17.

Art. 4.º Hasta que se formen los citados nuevos estatutos y reglamentos que deben regir al banco, segun la ley de su reorganizacion, continuarán vigentes los actuales en cuanto no se opongan á las disposiciones de esta última.

Art. 5.º La nueva administracion del banco procederá desde luego y sin interrupcion alguna, á liquidar y realizar el activo del banco, á fin de llegar á conocer su efectivo capital, y proceder en su caso á su definitiva constitucion legal.

Art. 6.º Si para llegar á este resultado, y con objeto de favorecer los intereses del establecimiento fuere necesario hacer transacciones, acomodamientos ú otros convenios que no autoricen los actuales estatutos, se me consultarán para la resolucion oportuna los que mereciesen la aprobacion del consejo de gobierno, acompañando los pareceres ú opiniones de todos sus individuos.

Art. 7.º Se procederá inmediatamente á amortizar la cantidad de 418,600 rs. en billetes, que segun los estados publicados últimamente resultan de exceso sobre los cien millones á que debe quedar reducida la circulacion de los mismos autorizada por la ley.

Art. 8.º Se procederá asimismo á la inmediata y definitiva liquidacion de todas las cuentas del tesoro con el banco, á fin de que al empezar el año próximo se abra una cuenta nueva en que figure como primera partida el saldo resultante en favor de la parte que corresponda.

Art. 9.º Las bases de esta liquidacion serán: 1.º Se encargarán al banco en sus respectivas fechas las cantidades suministradas en efectivo por el tesoro para constituir la reserva del departamento de emision, creado por mi real decreto de 8 de setiembre de 1848, asi como cualesquiera otras que con aplicacion al mismo hubiese aquel invertido y deban serle de legitimo abono. 2.º Se abonarán á dicho establecimiento, y á contar desde la fecha de sus vencimientos, la parte que aparezca por realizar de los pagarés que descontó en virtud de la real orden de 2 de junio de 1847. Y 3.º En la liquidacion de las cuentas parciales en que haya de abonarse ó cargar intereses, serán estos los convenidos en el contrato de que procedan, y cuando no estuvieren pactados

se entenderán al respecto de seis por ciento anual.

Art. 10. El gobernador y subgobernadores se ocuparán desde luego de la formación de un proyecto de estatutos y reglamentos del banco en armonía con la ley de 4 de mayo, conciliándose en ellos, en lo posible, facilidad, sencillez y economía en la administración con la seguridad y mejora de los intereses del establecimiento, cuyo proyecto se someterá oportunamente a mi real aprobación, con el parecer del consejo de gobierno, que deberá ser oído sobre este punto.

Art. 11. En los primeros diez días de cada mes se formará y remitirá por el gobernador del banco al ministerio de hacienda un estado arreglado á la forma que se determinará, y el cual demuestre con la debida separación y claridad: 1.º las operaciones hechas durante el mes anterior; 2.º la situación del establecimiento en el último día del mismo; 3.º el movimiento de billetes en la caja de descuento durante el propio tiempo; y 4.º el que en igual periodo hubieren tenido las acciones. A este estado acompañará dicho funcionario las observaciones que estime oportunas para la conveniente resolución.

Dado en palacio á 7 de diciembre de 1849.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á los méritos, servicios y recomendables circunstancias que concurren en D. Ramon Santillan, senador del reino y presidente de la junta directiva de la deuda del estado, vengo en nombrarle, á propuesta de mi consejo de ministros, gobernador del Banco español de San Fernando.

Dado en palacio á 7 de diciembre de 1849.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar subgobernadores del Banco español de San Fernando á D. Antonio Maria del Valle, de la seccion de descuentos, y á D. Esteban Pareja, de la de emisiones.

Dado en palacio á 7 de diciembre de 1849.—Rubricado de la real mano.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Real orden.

Para que el real decreto de 12 de octubre último produzca los ventajosos resultados que el gobierno se ha propuesto, es indispensable que V. S. y la junta investigadora se penetren bien del espíritu de las disposiciones que contiene, á cuyo fin S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se comuniquen las instrucciones siguientes:

1.º El objeto principal del mencionado real decreto, bien expresado en el mismo, se reduce á investigar y des-

cubrir, interponiendo para ello el gobierno su acción tutelar y protectora, así las memorias de misas, aniversarios y demas fundaciones que tengan cargas eclesiásticas á que esten afectos bienes no vendidos por el estado en concepto de libres de ellas, como los bienes procedentes del clero regular y secular que se hallen en poder de particulares sin justo y legítimo título, á fin de que la iglesia en el pleno y espedito goce de los derechos de la procedencia indicada que le pertenezcan, y se le apliquen desde luego provisionalmente los que correspondan al estado, reservando para su tiempo la adjudicación definitiva y lo concerniente á la reducción de cargas y fijación de la cantidad que por los indicados conceptos haya de imputarse de una manera estable y permanente en parte de la dotación del culto y clero, impetrandose las correspondientes bulas pontificias para todo aquello en que deba intervenir la autoridad apostólica, cuyo concurso se reconozca como necesario para el fin indicado en el mencionado real decreto, así como se reconocen igualmente, sin restringirlas en manera alguna, las facultades que en la materia corresponden á los diocesanos, demostrándolo así suficientemente la composición misma de las juntas que se manda crear.

El gobierno espera por tanto con entera confianza, que lejos de oponer las juntas el menor embarazo al libre ejercicio de aquella autoridad, facilitarán á los diocesanos medios espeditos y convenientes y muchos datos y noticias de que carecen ahora, para que siempre que procediere puedan interponerla con provecho de la iglesia y del estado.

2.º Dirigiéndose la investigación á los dos objetos indicados, enteramente distintos entre sí, deben tratarse con separación é independencia, sin confundir el uno con el otro, formando espedientes de una clase respecto de las memorias de misas y demas fundaciones, y de otra respecto de los bienes procedentes del clero secular y regular que aun se hallen en poder de particulares sin legítimo título, llevándose tambien libros y registros separados con arreglo á los modelos adjuntos. En ambos casos se formará espediente para cada partido judicial, subdividiéndolos por pueblos de manera que la investigación alcance á todos ellos, cualquiera que sea la corporación ó beneficio eclesiástico á que hubieren pertenecido los bienes y la persona por quien ó la iglesia en que debieran cumplirse dichas obligaciones ó cargas eclesiásticas, bien se hallen ó no designadas aquellas en la fundación.

3.º Con el mismo objeto, y para obtener todo el resultado que se apetece, convendrá formar varios cuadros y compararlos entre sí. El primero de estos cuadros debe contener noticia de los bienes que poseía ó administraba cada silla episcopal, corporación y beneficio eclesiástico al tiempo en que debió entregarse de ellos la hacienda pública; los que esta recibió y fueron enagenados; los destinados á establecimientos públicos ó entregados á las personas que por las leyes y fundaciones tenían derecho á ellos, y los que se han devuelto al clero á virtud de la ley de 3 de abril de 1845, cualquiera que fuese el origen de estos bienes y su aplicación ó destino cuando estaban en poder del clero. Contendrá el segundo cuadro las capellanías, los patronatos de legos y las memorias de toda especie fundadas en cada pueblo, sus bienes é hipotecas, los

poseedores actuales de unos y otras, las fundaciones que están corrientes y las que no se cumplen. Estos registros, que se formarán con sujeción á los modelos que acompañan, son el punto de partida, y por lo tanto los datos más interesantes entre todos los que deben recogerse.

4.ª Al mismo fin se darán las noticias correspondientes en el modo y forma y por las personas ó corporaciones que se designan en los modelos.

5.ª También podrán utilizarse los datos que sirvieron para el repartimiento del subsidio eclesiástico desde 1830 hasta su abolición, y todos los demás trabajos que en cualquiera época se hayan ejecutado en averiguación de los patronatos y fundaciones ó memorias con cargas eclesiásticas, reclamando en su caso por el conducto debido y en los términos convenientes, noticia de los papeles ó documentos existentes en las oficinas y archivos eclesiásticos ó públicos que pueden ilustrar la materia y dar los resultados apetecidos.

6.ª Sin necesidad de esperar á la reunión de todos los datos indicados, determinarán lo conveniente las comisiones siempre que existan las noticias y documentos necesarios para resolver los casos particulares que ocurran ó puedan prepararse desde luego.

7.ª Las comisiones no deben perder de vista la diferencia esencial que en el real decreto se establece entre las rentas y cargas atrasadas anteriores á 1.º de enero de este año, y las que en adelante deben pagarse ó cumplirse, y menos aun que no están sujetos á estas cargas los bienes que como libres de ellas ha vendido el estado á los particulares. Las avenencias ó transacciones de que trata el artículo 10 solo pueden tener lugar respecto de los atrasos, pero nunca en cuanto al otro extremo.

8.ª Tendrán asimismo presente las comisiones que la decisión que se les comete por el artículo 10 del real decreto sobre redención y aplazamiento en el pago de atrasos hasta 1.º de enero del corriente año, solo puede versar sobre los procedentes de bienes del clero secular ó regular que debieron entregarse á su tiempo á la administración y aun se hallan ilegítimamente en poder de particulares, y no en manera alguna respecto de los procedentes de memorias de misas y demás cargas eclesiásticas, como clara y espresamente se dice en el mencionado artículo 10, debiendo en cuanto á los últimos limitarse las comisiones á oír las proposiciones de los interesados y reunir todos los datos y noticias conducentes á ilustrar la materia, pasando el expediente al diocesano para que en uso de sus facultades le dé el curso que proceda ó determine libremente lo que crea más acertado, sin sujetarse para ello á las reglas de equidad establecidas en dicho artículo 10, si bien podrán también indicar las comisiones por vía de informe lo que crean arreglado á ellas.

9.ª Los diocesanos, en uso de su autoridad, determinarán sobre dichos expedientes lo que estimen más acertado, comunicando su decisión á las comisiones á fin de que se haga el correspondiente asiento en los registros y puedan aquellas vigilar sobre el cumplimiento en la parte que les tocara.

10.ª Los diocesanos por tanto dispondrán sobre todo lo concerniente al otorgamiento de las escrituras relativas á las memorias, verificándolo las comisiones en lo relativo

á las transacciones sobre pago de atrasos que procedan de bienes usurpados.

11.ª Los títulos de propiedad, con los demás documentos que se refieran á dichos bienes, y los que acrediten la existencia de las memorias se entregarán al diocesano bajo inventario doble, que firmarán el mismo diocesano y el intendente, para que se deposite uno en la secretaría de cámara y otro en la de la comisión investigadora. Del mismo modo se procederá respecto de los bienes que se entreguen y de las memorias que se descubrieren.

12.ª El diocesano y el intendente fijarán el producto anual de dichos bienes, conformándose para ello á las reglas que rijan al tiempo de efectuarse la entrega para cualquiera otra clase de propiedades que tengan igual destino. En atención á que por el artículo 5.º del real decreto de 29 de octubre último debe haber en cada provincia un administrador general depositario de los bienes y rentas del clero, nombrado por el diocesano, dicho administrador será también el encargado de recibir los fondos que produzcan las indicadas reclamaciones.

13.ª Todos los meses dará aviso el secretario de la comisión al administrador depositario de los conventos que se celebren sobre atrasos que tengan el carácter de definitivos distinguiendo de una manera clara y precisa los dos casos á que deben referirse, á fin de que promueva la cobranza en los plazos y por los medios correspondientes. El administrador dará recibo á los interesados, y se tomará razón en la secretaría de la comisión para que aquellos documentos produzcan efecto legal.

14.ª Las vías judiciales deben reservarse para el caso extremo de que no produzcan resultado las reclamaciones amistosas y se hayan agotado los medios de conciliación. Por lo mismo si en algún caso especial no alcanzasen para conseguir aquel fin las reglas generales consignadas en dicho artículo 10, las comisiones elevarán el expediente al ministerio de hacienda para que se determine lo que corresponda.

15.ª Se formará colección de las circulares y disposiciones generales, numerándolas por el orden de fechas, y llevando registro por el de materias ó particulares á que se refieran, de manera que con la mayor facilidad puedan conocerse y aplicarse las disposiciones que rijan á los casos y expediente particulares.

Las reales órdenes que se refieran á expedientes particulares se unirán á estos; pero se matricularán sin embargo en el registro, atemperándose para ello á las indicadas reglas.

Lo que de real orden digo á V. S. para su inteligencia y la de esa comisión investigadora, á fin de que tenga puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. intendente de...

... (The text continues with illegible, mirrored bleed-through from the reverse side of the page.)

MODELO NUM. 1.

Registro de los bienes, censos y otros derechos que estando usurpados han sido recobrados.

PROVINCIA DE....

Partido de....

Pueblos en que radican los bienes é hipotecas.	CLASE DE BIENES.			Situacion de los bienes.	Personas que detentan los bienes.	Corporaciones, beneficios é iglesias á que pertenecian los bienes.	Fecha de la entrega al diocesano.			Valuacion de renta anual.	ATRASOS.				CITAS.		
	Rústicos.	Urbanos.	Censos y otros derechos.				Dia.	Mes.	Año.		Rs. vn.	Mrs.	Rs. vn.	Mrs.	Rs. vn.	Mrs.	Número del legajo.

ADVERTENCIAS.

- 1.º Se han de formar por ahora cuadernos, debiendo de haber tantos como partidos judiciales.
- 2.º Se procurará colocar los pueblos por el orden alfabético.
- 3.º En la casilla 3.ª se ha de poner cuanto conduzca para designar los bienes de una manera precisa é indudable.
- 4.º Se formarán legajos de los expedientes de cada partido, con numeracion independiente entre sí. Los expedientes de cada legajo tendrán tambien su numeracion particular principiando por el número 1.º, á fin de que por medio de las citas puedan encontrarse facilmente los expedientes. Cada uno de estos deberá dividirse en dos partes, teniendo cada una de ellas su carpeta que indique el objeto. Será la 1.ª *investigacion y reclamacion de los bienes*, y la 2.ª *sobre pago de atrasos*.

MODELO NUM. 2.º

Registro de cargas eclesiásticas descubiertas y puestas á disposicion del diocesano por la junta investigadora.

Titulos de las capellanías, patronatos y memorias.	Personas obligadas al cumplimiento de las cargas.	Clase de las cargas eclesiásticas y número de cada una de ellas.	Iglesias en que deben celebrarse las misas, fundaciones y demas actos religiosos.	Importe de las limosnas de misas y demas actos religiosos.		Importe de la cantidad á que asciende la obligacion de los poseedores de los bienes por razon de atrasos.		Fecha de la remision al diocesano del expediente relativo á los atrasos.			Decision del diocesano en el expediente sobre atrasos.	CITAS.	
				Rs. vn.	Mrs.	Rs. vn.	Mrs.	Dia.	Mes.	Año.		Núm. del legajo.	Núm. del expediente.

ADVERTENCIA.

Se observarán la 1.ª y 4.ª puestas al pie del modelo núm. 1.º

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de ayuntamientos.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á lo que tuve el honor de proponer acerca de la conveniencia que á los pueblos resultaria de asegurar de incendios las fincas de propios y en su consecuencia me creo en el deber de escitar el celo de los ayuntamientos de esta provincia á fin de que aseguren de incendios el valor de las fincas urbanas de sus propios, ya estén estas destinadas á usos públicos ó arrendadas en beneficio de los

fondos municipales, pudiendo consignar en los respectivos presupuesto el gasto que ocasione el seguro, previas las formalidades prevenidas en la ley de 8 de enero de 1845, y entendiéndose este gasto como voluntario y no en otra forma.

Lo que comunico á los ayuntamientos de esta provincia de mi mando á los efectos consiguientes.

Madrid 4 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.